

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00096-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Wilson Geovanny Ibarra Ortiz; Mónica Cucuñame Alegría, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Nicol Alejandra Ibarra Cucuñame y Liam Santiago Ibarra Cucuñame; Carol Johana Ibarra Cucuñame; Víctor Manuel Ibarra; María Antonia Ortiz; María Emilse Ibarra Ortíz; Javier Antonio Ibarra Ortiz; Sandra Maribel Ibarra Ortiz; Shirley Xiomara Ibarra Ortiz; Ana y Yamile Ibarra Ortiz; mediante apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Suprema de Justicia, la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad del señor Wilson Geovanny Ibarra Ortiz, desde el 16 de febrero de 2015, en el país y luego extraditado al Estado De Venezuela, hasta el 7 de noviembre de 2018, por orden de absolución mediante sentencia del Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda - Extensión Barlovento, la cual fue confirmada su absolución a su favor por la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda Extensión Barlovento del Estado Venezolano, en providencia del 17 de enero de 2019.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Sin embargo, a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se

**AUTO NO. 774**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00096-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 11 de mayo de 2021, de la manera que se pasa a exponer.

La no acreditación del traslado previo de la demanda y/o subsanación con sus anexos fueron determinados por el Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2080 de 2021, como una causal de inadmisión so pena del rechazo de la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)  
ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó totalmente dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 11 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte actora tenía hasta el 4 de junio de 2021 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



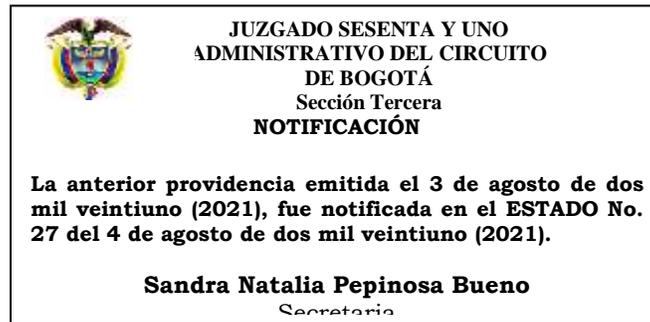
---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la comunicación de la notificación por estado se realizó por correo electrónico el 14 de mayo de 2021

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00096-00  
**DEMANDANTE:** Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

O.A.R.M.



*Edith Alarcon Bernal*  
*Juez Circuito*  
*61*  
*Juzgado Administrativo*  
*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*17edd648fo70a00054987de1144b5cbf7972393a4c719c35a2f77e2d47aacb7*

*1*

*Documento generado en 03/08/2021 06:41:38 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*